

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-30/2017

RECURRENTE: TOMÁS GUZMÁN AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LÉON PRIETO.

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-30/2017**, promovido, por Tomás Guzmán Aguirre, quien se ostenta como *“Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan”*, a fin de impugnar la sentencia de doce de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2165/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Jefa Delegacional en Tlalpan, Ciudad de México, emitió la Convocatoria para para la elección de los habitantes que integrarían la Junta Cívica Electoral encargada de la organización y conducción del procedimiento para elegir al Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan.

2. Asamblea Pública para elegir la Junta Cívica. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la Asamblea Pública en que la Comunidad eligió a los integrantes de la Junta Cívica Electoral y se tomó protesta a las personas electas en dicha asamblea.

3. Juicio ciudadano local. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se presentó en la Delegación Tlalpan, una demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el resultado de la Asamblea Pública en la cual se eligió a quienes integraran la Junta Cívica Electoral.

4. Sentencia de fondo en el juicio ciudadano local. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el expediente TEDF-JLDC-2223/2016, determinando confirmar la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés

Totoltepec, misma que, condujo el procedimiento electoral en el que el hoy recurrente fue electo.

5. Juicio ciudadano. Inconformes con la sentencia precisada en el apartado 4 que antecede, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, Agustín Pérez Álvarez y otros ciudadanos, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El referido medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-2165/2016.

6. Sentencia impugnada. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución impugnada y dejó sin efectos la Convocatoria a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica Electoral de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, de trece de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, ordeno dejar sin efectos los actos posteriores a su emisión, que se hubieran realizado en ejecución de la citada convocatoria, y ordenar a la Delegación, Tribunal Local y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que, por conducto de los funcionarios públicos atinentes, realicen diversas acciones.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 6 del resultando que antecede, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, Tomás

SUP-REC-30/2017

Guzmán Aguirre presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, su escrito de demanda para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Recepción de demandas en Sala Superior. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda de reconsideración, mencionado en el resultando segundo que antecede.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-30/2017, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, compareció como tercero interesado, Agustín Pérez Álvarez, solicitando la confirmación de la sentencia impugnada, y

VI. Radicación. Por auto de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivo la integración del expediente SUP-REC-30/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación a rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2165/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la

SUP-REC-30/2017

calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en**

materia electoral'. Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a

seiscientas diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “**Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral**”, volumen 1 (uno) intitulado “**Jurisprudencia**”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS**”.

REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD’.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “**Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la "***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral***", año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***".

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: "***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE***

DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-2165/2016, en la cual se ordenó por una parte, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la Convocatoria a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, de trece de junio de dos mil dieciséis, pero por otra, se ordenaron a su vez diversas acciones dirigidas a recabar insumos y elementos útiles para ser puestos a consideración de los integrantes de la comunidad **a fin de que estos decidan, bajo el principio de autodeterminación, si continúan con la forma tradicional o ancestral de la realización de la elección, o bien para que en su caso, decidan modificarla.**

Adicionalmente, la Sala Regional precisó la posibilidad de instrumentar los convenios de

SUP-REC-30/2017

colaboración necesarios para que la autoridad administrativa electoral asuma la responsabilidad de alguna de las etapas de la consulta, incluyendo los estudios antropológicos e históricos necesarios para el desarrollo y efectividad de la consulta.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable con la determinación que tomó, se limitó realizar un estudio que sólo se enmarca en un ámbito de legalidad.

Al efecto, es de considerar que la Sala Regional en su análisis reconoció que los argumentos planteados se sustentaron en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, pero en realidad, en el análisis que efectuó materialmente se basó en la interpretación y aplicación de la Ley de Participación Ciudadana, sin que haya efectuado un contraste con la norma fundamental precitada.

También es apreciable que si bien la Sala Regional arribó a la determinación de la invalidación de la convocatoria, lo cierto es que su decisión esencial radicó en proveer los mecanismos o herramientas necesarias para conocer las características del sistema normativo interno en la comunidad, sus usos y costumbres, para estar en posibilidad después, de **consultar a la comunidad sobre la forma en que habrá de elegirse al Subdelegado.**

Lo anterior, pone de relieve que los aspectos que se determinaron para desarrollar adecuadamente la consulta, en realidad, se enmarcan en un ámbito de legalidad, al representar las provisiones necesarias para el cabal desarrollo de dicha consulta, sin que puedan traducirse en aspectos de constitucionalidad.

Adicionalmente, es de considerar que la propia Sala Regional razonó, a foja cuarenta y dos de su sentencia, que las disposiciones constitucionales referidas por el tribunal local no eran aplicables al caso concreto (además de que el tribunal local carece de facultades para pronunciarse, sobre una consulta nacional) dado que, los actores en el juicio local no solicitaron la realización de una consulta popular sobre un tema de trascendencia nacional, sino la consulta libre, previa e informada a los habitantes del Pueblo originarios sobre temas que afectan sus intereses

Incluso, precisó la Sala que para dar respuesta a la solicitud de los actores devenía aplicable el artículo décimo tercero de la citada ley de participación ciudadana.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales se encuentra en la Ciudad de México, a saber:

[...]

TLALPAN.

SUP-REC-30/2017

1. San Andrés Totoltepec.

[...]"

Tales aspectos fortalecen la idea de que la propia Sala Regional ponderó que los planteamientos orbitan en un contexto de legalidad, excluyendo de su análisis algún planteamiento o examen de carácter constitucional.

De lo anteriormente citado, se advierte nítidamente que la Sala Regional responsable, en efecto, realizó un estudio de legalidad, dado que, enfoca su análisis y argumentos concluyentes, en la omisión de la Jefa Delegacional de Tlalpan de consultar a los integrantes del Pueblo San Andrés Totoltepec, mediante sus usos y costumbres con base en el contenido de la Ley de Participación y posteriormente, provee las medidas necesarias para estar en posibilidad de efectuar la consulta correspondiente a la comunidad.

En otras palabras, la Sala Regional construye sus argumentos torales para la determinación de la indebida fundamentación y motivación de la resolución local y sus consecuencias jurídicas, en la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

A mayor abundamiento, en los agravios vertidos en la presente vía por el recurrente, considera que la sentencia

emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, en esencia contraviene el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso; es decir, también los aspectos de inconformidad se ciñen a un mero análisis de legalidad, toda vez que no aportan mayores razones, por las cuales pudiera considerarse que existe un análisis o confrontación de algún precepto constitucional y/o convencional en el presente asunto.

No es óbice, a lo anteriormente concluido que, el recurrente sostenga que, la Sala Regional de la Ciudad de México realizó una interpretación directa e implícita de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, como se ha analizado en esta sentencia el estudio llevado a cabo se constriñó a cuestiones de legalidad.

En este orden, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

SUP-REC-30/2017

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**